

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de "*INSUFICIENCIA CONCILIATORIA, REQUISITO INESCINDIBLE DEL DEBIDO PROCESO, ACORDE AL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 90 CARENCIA ADMINISTRATIVA QUE CONDUCE AL INEFICAZ CLAMOR DEL INTERESADO, SEGÚN EL NUMERAL 5 DEL ARTIULO 100 IBIDEM*", propuesta dentro del término legal por el apoderado de la demandada GLORIA MARTÍNEZ MANCIPE.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. Respecto a la excepción previa propuesta, señaló el referido apoderado que, la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, falencia que, a su consideración conduce a la inadmisión de la demanda a las voces del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., para efectos de corregir el yerro advertido.

2. Una vez surtido el respectivo traslado, la apoderada de la parte demandante, solicitó desestimar la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, toda vez que, por una parte, la referida excepción no se encuentra establecida en el artículo 100 del C.G.P., precepto que enlista de manera taxativa las excepciones de este tipo que pueden ser alegadas, sin que el requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda verbal sea uno de ellos.

A su vez afirma que, ni la Ley 640 de 2001 ni la 1395 de 2010, exigen la conciliación como requisito de procedibilidad para dar inicio a las acciones en las que se debaten aspectos concernientes al estado civil de las personas, como es el caso que nos ocupa, que corresponde a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Finalmente, indicó que la demandada ha estado separada de hecho de su esposo desde hace más de veinticinco años sin que haya existido ningún intento de reconciliación con el demandante, por lo que resulta claro que lo que se pretende es cesar los efectos del vínculo matrimonial al amparo de la causal de la separación de hecho por más de dos años.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, la cual se encuentra consagrada en el artículo 100 del C.G.P., denomina "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", configurada por no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, sea lo primero indicar que:

El artículo 40 de la Ley 640 del 2001 consagra los asuntos susceptibles de conciliación en materia de familia, señalando que la "*conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos*".

A su turno, el artículo 35 de la norma en mención, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, estipula que "***En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad***". (negrilla fuera de texto).

3. En esos términos, encuentra el despacho que el medio exceptivo que alegó el apoderado de la demandada no está llamado a prosperar, puesto que, tratándose este trámite de un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, no resulta necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que no se avizora la falta de requisitos formales, que conlleven a la eventual ineptitud de la demanda y consecuentemente a la inadmisión tal y como solicita el apoderado de la parte demandada.

4. Con todo, ha de indicar el despacho y en gracia de discusión, que el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P., contempla respecto a la conciliación en esta clase de asuntos que, "*Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*", por lo que cualquier cuestión al respecto, bien se abordará en la audacia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

5. Finalmente, y atendiendo a que las excepciones previas por la función jurídica que cumplen en el campo procesal, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación, el Despacho tras declarar no probada la causal 5 del artículo 100 del C.G.P., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

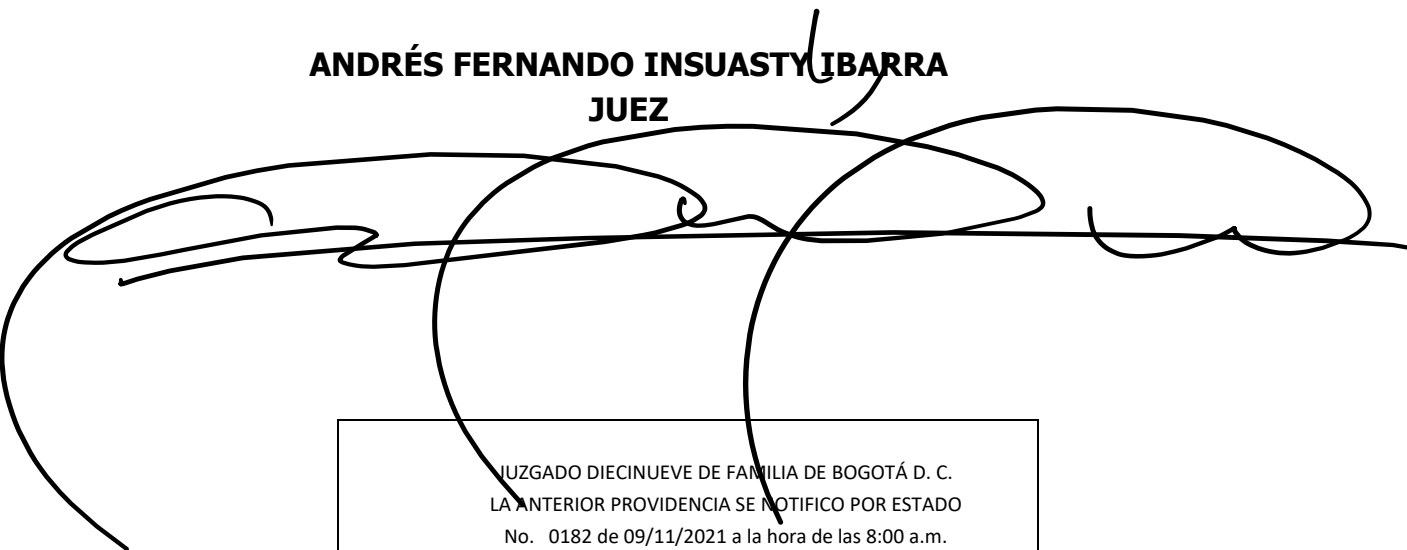
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0182 de 09/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae2e592c5bf029beb6b2d4ce2a50d12c6eae8ac8786160ff30bb0abda4748d0**

Documento generado en 08/11/2021 01:59:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>